

ENTREGA LOCAL

ORD000000658505



Orden #11499

January 23, 2026

DIRECCIÓN DE ENVÍO:

Susana Abascal Pedroza
Antiguo camino a marfil s/n
antigua hacienda de dolores de barrera
36050 Guanajuato GTO
México
+524737365443

COMPRADO POR:

Susana Abascal Pedroza
Antiguo camino a marfil s/n
antigua hacienda de dolores de barrera
36050 Guanajuato GTO
México

PRODUCTOS

CANTIDAD



De Cecco - Pasta Lasagna con Huevo 500 g - Italia
DCEXXPACHULASXX0500G

40 of 40

¡Gracias por comprar en Antzara Gourmet!

Antzara

Paseo de las Jacarandas 328, CIUDAD DE MEXICO, 06430, México
pedido@antzara.com
www.antzara.com

FECHA Y FIRMA:

29/01/26



TRANSPORTES CASTORES www.castores.com.mx	TRANSPORTES CASTORES BAJA CALIFORNIA OFICINAS CORPORATIVAS LEON GUANAJUATO TEL 4777100700 CON 30 LINEAS R.F.C. TC87401303AA EMAIL: castores@castores.com.mx	www.castores.com.mx www.castores.mx	CARTAPORTE <MTLM-21856> 22177866
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: MEXICO, CD MX a 27 de Enero de 2026 14:28:41			
RFC: MAR000216AP7 NOMBRE: MARINTER CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES DELEGACION: CUAUHTEMOC CIUDAD: MEXICO, CD MX CP: 06430 TELEFONO: 5519460440 CTE: 541670903		RFC: MAR000216AP7 NOMBRE: MARINTER CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES DELEGACION: CUAUHTEMOC CIUDAD: MEXICO, CD MX CP: 06430 TELEFONO: 5519460440 CTE: 541670903	
MEXICO, CD MX CALLE: PASEO DE LOS JACARANDAS No. EXT.: 328 COLONIA: SANTA MARIA INSURGENTES CP: 06430 TELEFONO: 5519460440 TEL: MTLM-		GUANAJUATO, GTO. CALLE: ANTIGUO CAMINO A MARFIL No. EXT.: 0 COLONIA: MARFIL CENTRO CP: 36250 TELEFONO: 4737365443 TEL:	
Folio Fiscal		No. de Serie del Certificado del CSD: 00001000000714707754	
REGIMEN FISCAL: Regimen de los Coordinados UNIDAD DE MEDIDA: SERVICIO			
VALOR DECLARADO 3,500.00		CONDICIONES DE PAGO CREDITO (MONEDA NACIONAL)	
CANTIDAD	TIPO DE EMPAQUE	QUE EL REMITENTE AFIRMA QUE CONTIENE	PESO MTS 3 CONCEPTO IMPORTE
1	CAJA CAR	ABARROTE	0.013 0.026 FLETE SEGURO 190.00 ENTREGA 45.50 MANIOBRAS 10.00 CDP 0.00 SUB-TOTAL 255.50 IVA 40.88 0% RET. I.V.A. 0.00 TOTAL 296.38
PEDIMENTO ADUANAL			
POLIZA ZURICH 112136372 RECABAR SELLO Y FIRMA DE RECIBIDO FACT 658505 EN ATENCION A SUSANA ABASCAL PEDROZA REF. ANTIGUO CAMINO A MARFIL ANTIGUA HACIENDA DE DOLORES DE BARRERA TEL. 4737365443 MARCAR PARA COORDINAR LA ENTREGA MEDIDAS PESO 0.01 VOLUMEN 0.03			
RECIBI DE CONFORMIDAD EL SERVICIO NOMBRE <u>Stephany Chavez</u> PUESTO <u>Almacen</u> FECHA <u>29/01/26</u> FOLIO <MTLM-21856> FIRMA SELLO		Evidencias: FACTURA FIRMADA Y SELLADA TALON FIRMADO Y SELLADO TRATTORIA EXPERIENCE 29 ENE. 2026 RECIBIDO FIRMA <u>[Firma]</u>	
IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 38/100 M.N.)			
Cadena original del complemento de certificacion digital del SAT: [2]2[MTLM]9021856[2026-01-27T14:28:41-06:00]2013[ingreso]PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION[255.50]296.38[NO DEFINIDO]SANTA MARIA INSURGENTES MEXICO, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO 06430[NO IDENTIFICADO]TC87401303AA[TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA]BLVD JOSE MA MORELOS 2975 ALFARO LEON LEON GUANAJUATO MEXICO 37238 AV LAS JACARANDAS 148 SANTA MARIA INSURGENTES MEXICO MEXICO CIUDAD DE MEXICO MEXICO 06430 REGIMEN SIMPLIFICADO DE LEY PERSONAS MORALES MAR000216AP7 MARINTER PASEO DE LOS JACARANDAS 328 SANTA MARIA INSURGENTES MEXICO CUAUHTEMOC CIUDAD DE MEXICO MEXICO 06430 SERVICIO Flete 190.00 0.013 SERVICIO Seguro 45.50 0.00 SERVICIO Maniobras 10.00 0.00 SERVICIO CDP 0.00 0.00 SERVICIO SUB-TOTAL 255.50 0.00 SERVICIO IVA 40.88 0.00 SERVICIO 0% RET. I.V.A. 0.00 0.00 SERVICIO TOTAL 296.38 0.00			
Sello Digital CFDI Ks171yk2pwjEXGvXVipUZA7PVFL12yER18zxOSScMws2fGTCrcMMWEgKuzrv6PycsvdAG9OsLkAkdquoDe3kEwz4MzGU/i6lu775m7mG4WsDU8mbyold+IOgC/WI2GGx/FR0mULyJlN9B01UWKRK8vUD5zIvWkFjbnCVR6a+wMWpxlvs+bls7a Sg1E+Bl9elcyo/sjopew0oZWV8IGMW2XWxbBMmy3qRi1425QK5ih78yQ5814b0RKBOGNCFSj2Ed102derCdwbf0SPH5DZgom4QVRih+QuPqsr/IV8NseMnk7mLz0OEfrPUPwl13Naxo71IGbzTKDjzDMQ==			
Sello SAT			
<MTLM-21856> FORMA DE PAGO 99 NO CUENTA NO IDENTIFICADO fecha y hora de certificacion 2026-01-27T11:04:04 No. de Serie del Certificado del SAT 00001000000719545303			
DESCRIPCION PAGO: OTROS			
EXCLUSIVO CASTORES DOC: PEDRO ANTONIO ALDAMA SOTO		COL. ZONIFICACION: MARFIL CENTRO 36250	
FAVOR DE DEPOSITAR EN LAS SIGUIENTES CUENTAS BANCARIAS BANAMEX CTA 6933 CLABE 002225415000069338, BANCOMER CTA 0445745721 CLABE 012225004457457211, SANTANDER CTA 65500494397 CLABE 0142256550044943978, DEPOSITOS EN DOLARES EN BANAMEX CTA 9000695 CLABE 002225415090006958		ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI CONTRIBUYENTE DEL REGIMEN DE TRANSPARENCIA EFECTOS FISCALES AL PAGO LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DOCUMENTO TIENE POR FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY FEDERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 05 DE JULIO DEL 2010.	
ORIGINAL		ORIGINAL	

GRUPO
CASTORES
VENTA DE
UNIDADES
SEMINUEVAS

477 724 1061 / 477 129 7424

EMPRESA
ACREDITADA
Buro del
Transporte

**Transportes Castores de
Baja California S.A. de
C.V.**
Numero U-BP 34-8-013903
Nuestra empresa está comprometida con la industria del transporte de carga, y participa en el programa de reportes de pagos de Buro del Transporte integrando los mismos a su perfil comercial.

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE **TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**, A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS CONTRACTUALES SE DENOMINARA **CASTORES**, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FISICA O MORAL, CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL ANVERSO DE ESTA CARTA DE PORTE, A LA QUE EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA **EL REMITENTE**. AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETAR A LAS SIGUIENTES

CLAUSSULAS:

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

- CARTA DE PORTE: Es el presente documento, que constituye el título legal del Controllo celebrado entre CASTORES Y EL REMITENTE a nombre propio 0 de un tercero, por cuyo contenido se decernirán todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye simultáneamente la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables
- CASTORES: TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de PORTEADOR/A, prestador del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. EL REMITENTE: Persona física o moral que a nombre propio y/o de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la carta frontal de este documento en el recuadro correspondiente, con la finalidad de enviar bienes a una persona determinada.
- EL DESTINATARIO: Persona física o moral a quien se remiten los bienes enviados por EL REMITENTE, ~~quien abre o denominación~~ y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente
- LA SECRETARÍA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- LOS BIENES: Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que ésta los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.
- LOS BULTOS: Recipientes y/o embalajes en los que se contienen LOS BIENES sea que se trate de cajas, bultos, paquetes, envoltorios, sobres, tarimas, rajas, botes, botellas, azados, tambores, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que estén constituidas.
- UNIDADES: Los camiones, tractacamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.
- UNIDAD POR ENTERO: Los camiones, tractacamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que por indicaciones de éste o de EL DESTINATARIO o por insuficiencia de espacio disponible, sólo puedan ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretende enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.
- EL PORTE: La cantidad de dinero que se liquidará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o fije los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el CDP, los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, y que puede incluir uno o varios de los demás conceptos adicionales detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en este espacio, en su caso
- SERVICIOS ESPECIALES: Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de peajes con motivo de la utilización de camiones de cuarte para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y coexistir de manera simultánea, y sus CDP. En el caso por Aumento en el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES Y EL REMITENTE. El importe del CDP formará parte de EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar, en su propia UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecido en la cara frontal de este documento y a entregarlos a EL DESTINATARIO cuyos datos aparecen en el anverso de este mismo documento, o a quien represente sus intereses. Por excepción CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceros personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento es autorizado por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que éste le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deben ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías o cuando CASTORES lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionarle tales documentos, quedando la primera facultada para recusar la prestación del servicio si no le son oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que pretende entregarle, así como su peso, medidas y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granel serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula apropiada o, en su defecto, albrado en metros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES remitidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, si rebasa el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables en tal supuesto. CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercer el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proposiciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CASTORES quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo antes o por lo menos dos días antes y con asistencia de EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no concurre al acto de la revisión, CASTORES solicitará la presencia de un inspector de LA SECRETARÍA o, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente. CASTORES tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Clausula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE, deba recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la anotación respectiva en la Carta de Porte y se llenará un formato adicional para documentar la recepción, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES deba recibir y los datos demás que se estimen convenientes. En un supuesto invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recepción para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES será obligado a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esta sola ocasión, por cualquier causa ajena a CASTORES, LOS BIENES no fueren recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrán a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte, y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en esas circunstancias, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargos que se generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se calcularán conforme a la costumbre de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se constituya total o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos será de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El deterioro que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en este sentido.

En aquellos casos en donde sea requiendo el servicio de reexpedición de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que debe llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueren recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 30 treinta días que sigan a aquel en que hubieran realizado gestión de entrega y/o si haber sido puestos a su disposición, podrá CASTORES ejercer la venta de los mismos para que con el producto de ello, se sufrague lo concerniente al costo de servicio de transporte de ser el caso, lo relativo al almacenamiento y demás aplicables o bien, tendrá derecho a destruir las mismas sin que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE, EL DESTINATARIO, o cualquiera otro legítimo se presentare a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad por tal ello.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna al precio que mejor convenga, LOS BIENES que no hubieran sido recibidos por EL DESTINATARIO siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se reputen perecederos, pero los efectos de este párrafo, CASTORES no tendrá obligación de subastarlos públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar aquí en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES Y EL REMITENTE negociaron libremente el precio de los servicios que éste contrata, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria sólo contempla el importe del flete, al que habrán de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho correspondan. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recepción, maniobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no queda comprendido dentro de la tarifa ordinaria, será calculado por CASTORES y anotado a manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualquiera que sea los conceptos incluidos en éste, generará a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre saldos insatisfechos; tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en la Clausula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el tercero de los supuestos mencionados en tal Clausula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagadores a la vista" y "buen cobro", cualquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE, en caso de que la institución financiera respalde por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trata, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, aun tratándose del seguro contra pérdidas, daños y/o robo a que se refiere la Clausula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán impáridas por cobertura alguna si se hubiera contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO pretendan que en caso de pérdida, daños y/o ROBO a LOS BIENES, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES responda por el precio total de los mismos, deberán declarar al pagar correspondiente que tengan, en cuyo caso deberán acordar con CASTORES y pagar a ésta, en el acto de la celebración del contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se contrata, LOS CUALES PUEDEN SER: A) - EL DENOMINADO "TRADICIONAL" (PERDIDA Y/O DAÑOS). B) - EL DENOMINADO "ADICIONAL" (APLICABLE SOLO PARA ROBO DE BIENES). Y/O C) - El denominado "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentra descrito y aceptado por las partes contratantes dentro de la respectiva cláusula décima segunda en el presente contrato), el tipo de seguro que haya sido contratado se deberá expresar en la carta de porte. En caso de contratarse el seguro a que ésta cláusula se refiere, EL PORTE deberá ser pagado necesariamente en el punto de origen, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyan en el mismo.

Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, perdidos O ROBADOS, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducción de seguro. En caso de no haberse declarado al valor, las partes se sujetarán a lo que establece la Clausula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas o ROBO de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a ello, tomando respectivamente el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O ROBO serán valorados y determinados; los pagos que CASTORES deba hacer al tenor de lo pactado en este párrafo serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe declarado por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiere contratado.

La tarifa ordinaria contemplará el concepto a que esta Clausula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su importe se detallará en el rubro de LOS CONCEPTOS, en cualquier caso en que tal concepto no aparezca anotado en la Carta de Porte, o aparezca en recuadro o sitio diferente, expresamente destinado para asentarlo, entendiendo que los intereses no pagaron a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Clausula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que aun contratado cualquiera de los seguros establecidos en la cláusula novena de este Contrato, operará de forma total como exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños causados sobre LOS BIENES que se anclan a continuación: aserrinas, chips de aserr, pedras de ornato y/o cantera, mangueras, motores, relaciones usadas, transformadores, artículos de vidrio y sus derivados y componentes, productos perecederos, cualquier equipo electrónico usados, equipo médico usado, cheaters, así como todo mercancía en la que opere devoción y/o no aceptación y/o destinatario.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Clausula Novena de este Contrato, la responsabilidad de CASTORES quedará expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y estandarización (UMA) en la fecha en que hubieran ocurrido los daños a pérdidas, por cada tonelada de LOS BIENES que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 201 000 kg. y los 1 000 kg. y 4 unidades de medida y estandarización (UMA) por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kg.

DÉCIMA PRIMERA. PAGO DEL PORTE. EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte, por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago debe hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que deba hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. ORIGEN" o "COBRAR ORIGEN", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tenga establecidos dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO" u otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINO" o "COBRAR DESTINATARIO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES que se le remitan. Siempre que se anclen las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron precisamente por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en este conforme a lo asentado en la Carta de Porte, por lo cual CASTORES podrá reclamar dicho pago a EL DESTINATARIO por cualquier motivo se refusara a efectuarlo, en perjuicio de las Acciones que tuviera contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirlas en contra ambos de manera simultánea.

Conforme a lo previsto por el artículo 581 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien deba efectuarlo facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trate y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolverá una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que este párrafo se refiere, en aquellos casos en que llegará a ejercerse, no privará a CASTORES del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE, en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 585 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que correspondan a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cit, el pago de EL PORTE y, en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso deba ejercer EL DESTINATARIO en contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagavís que se le exhiben, pactándose expresamente que EL REMITENTE constituye a todos empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de CASTORES, en los términos de los artículos 300 y demás relativos del Código de Comercio, según convenga de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y que por ese solo motivo cualquiera de ellos podrá sustraer los Títulos de Crédito a que esté sujeto, sin perjuicio de lo pactado en el párrafo anterior, lo que leste podrá oponerse al pago de los mismos aduciendo falta de facultades de quienes los suscriben. En caso de falta de pago total o parcial de los adeudos vencidos que se mantengan involucrados a favor de CASTORES, ésta podrá optar por reclamar el pago de tales adeudos y demás prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstractos y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería y carga consolidada, EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectúe un cargo adicional a EL PORTE por la cantidad de **\$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo (inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor, con excepción a lo pactado en el último párrafo de la cláusula novena de este contrato). LOS BIENES que sean sujetos a transporte con esta modalidad de seguro para que tenga aplicabilidad el mismo, deberá haberse efectuado el pago respectivo en el punto de origen y el momento de celebrar el Contrato, aceptando ambos contratantes que la cobertura del presente seguro será limitada hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, por lo que respecta al servicio de unidad completa, EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectúe un cargo adicional a EL PORTE por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo (inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor, con excepción a lo pactado en el último párrafo de la cláusula novena de este contrato). LOS BIENES que sean sujetos a transporte con esta modalidad de seguro para que tenga aplicabilidad el mismo, deberá haberse efectuado el pago respectivo en el punto de origen y al momento de celebrar el Contrato, aceptando ambos contratantes que la cobertura del presente seguro será limitada hasta por la cantidad de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Cualquiera que sea la cobertura elegida por el REMITENTE acorde a lo expuesto dentro del primer y segundo párrafo de esta cláusula, la misma será considerada como el Valor Declarado de las mercancías sujeta al transporte, y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta de Porte. Para los efectos de esta Clausula, tratándose de materiales y/o residuos peligrosos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de **\$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, siendo aplicables en idénticas condiciones áreas mencionadas, pero la cobertura será limitada en los montos máximos indicados en este párrafo, hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, lo cual será considerado como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos enunciados. En cuanto al servicio de menajería, se aplicará un cargo adicional de **\$20.00 veinte pesos** limitándose a una cobertura de hasta mil quinientos pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente cláusula.

Contratado que sea el servicio de Seguro a que esta Clausula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, si por cualquier motivo resultaran dañados perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES deba pagar será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que el cargo adicional por concepto de Seguro a que esta Clausula se refiere será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifieste no desear el beneficio correspondiente, en cuyo caso el valor declarado será de **\$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.)**, señalándose en ese supuesto las Partes a lo que previene la diversa Clausula Décima del presente Contrato. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE declinó el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DÉCIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar materiales, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar, al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generan, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que este obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Clausula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se contengan LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a CASTORES en caso de que sean incumplidas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores o las disposiciones jurídicas respectivas. En tal supuesto CASTORES podrá ejercer, contra la totalidad de LOS BIENES, el Derecho de Retención a que se refiere la Clausula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proposiciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Clausula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de CASTORES en relación a ellos se sujetará a lo que se establece en las Clausulas Novena, Décima o Décima Segunda de este Contrato, en lo conducente y según el caso.

DÉCIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultare algún tallerito o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acta y procurándole en la Carta de Porte, además de lo requerido la obligación de formular su reclamación por escrito a CASTORES dentro de las 24 horas que sigan a la de la entrega conforme al proceso establecido en la dirección electrónica <https://www.castores.com.mx/>. Ambos requisitos serán ineludables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DÉCIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará eximida de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

- Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, empaque defectuoso o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daño a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trate tenga el equipo adecuado.
- LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohíban precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero al orden la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportados, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DÉCIMA SEXTA. CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contraten por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, devueltos y eximidos automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este concepto ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Declaratoria alguna, ni ninguna otra Acción ajena a lo pactado en este Contrato.

DÉCIMA SEPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresa y terminantemente al fuero competencial que les corresponda por virtud de sus domicilios y/o vicendades presentes y futuras, "homologándose igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, la misma sujeta según para el caso las acciones, excepciones o cláusulas que deban seguirse terceros extraños en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otro índole.

Deuda expresamente establecido que, para los efectos de esta Clausula, CASTORES será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morelos 2975, Col. Altam, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DÉCIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que al presente contrato regirá en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las cartas de Porte serán consideradas el título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decernirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento.

En consecuencia, no habrá lugar a responsabilidades extraccontractuales para ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la cláusula decima primera a favor de CASTORES.

Cualquier acuerdo que de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en todo aquello en que no se contravengan, en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran tomado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestos aquellas Clausulas que tengan como finalidad la de dejar sin efectos alguno o varios de las Clausulas del presente Contrato.

YIGESIMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiera, se entenderá que se han aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, sin que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obligará a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.